

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-24/2022**

**Fecha de clasificación:** 6 de septiembre de 2022 en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

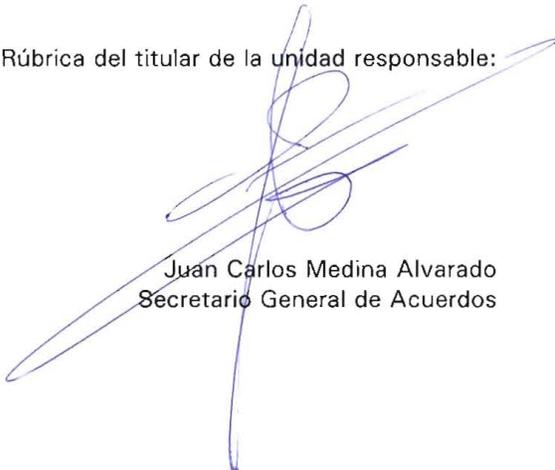
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Número consecutivo de expediente	2
	Número consecutivo de oficio	2 y 6

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



Juan Carlos Medina Alvarado  
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-24/2022

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** OLIVIA  
NAVARRETE NAJERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, al haberse presentado de forma extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente se advierte:

**1. Solicitud de expedición de Credencial para Votar<sup>2</sup>.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito en las instalaciones de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco — dirigido al consejero presidente del Instituto Nacional Electoral— en el que solicitaba la expedición de una CPV que tuviese las letras NB<sup>3</sup> en el apartado de sexo.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

<sup>2</sup> CPV

<sup>3</sup> No-Binario

**2. Negativa de solicitud.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>4</sup> emitió el oficio INE/DERFE/ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021 en el que se contestó la solicitud en sentido negativo.

Dicha respuesta fue notificada por la DERFE a la parte actora en el correo electrónico que señaló en su solicitud, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

### **3. Juicio de la ciudadanía en línea.**

**a. Presentación.** El tres de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, la parte actora presentó, por medio de la plataforma de juicio en línea, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del contenido del oficio referido en el punto anterior.

**b. Reencauzamiento.** Dicho juicio fue registrado con la clave SUP-JDC-ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022 y mediante Acuerdo Plenario la Sala Superior determinó **reencauzarlo** a esta Sala Regional para que resolviera lo que en derecho correspondiera.<sup>6</sup>

**c. Recepción de constancias y turno.** El cuatro de marzo se recibieron electrónicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el entonces Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave

---

<sup>4</sup> DERFE

<sup>5</sup> A partir de este punto todas las fechas se refieren a 2022, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> En el caso no operaría un reencauzamiento para agotar la instancia administrativa, por lo que el acto impugnado es definitivo, según se dispone en el artículo 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tomando en cuenta el numeral 143, párrafos 1 al 5, en relación con los artículos 48, 52 y 54, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que no consiste en la negativa de otorgarle su credencial de elector, o habiéndole entregado, no aparezca en la lista nominal de electores o estuviera excluido indebidamente de dicha lista, sino en un oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores sobre cuestiones diversas, sin que como superior jerárquico de dicha dirección pueda conocer o revocar sus propias resoluciones.



SG-JDC-24/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**d. Sustanciación.** Mediante acuerdo de siete de marzo, la Magistrada instructora radicó el juicio que se resuelve y tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de publicación previsto en la ley de la materia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana que aduce, que la respuesta controvertida lo discrimina, relega e invisibiliza al negarle un documento acorde a su identidad de género violentando con ello su derecho a la libertad de género y desarrollo de la personalidad; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V;

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV y 180, fracciones V.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 1, inciso c); 4, párrafo 2; 6, 79 párrafo 1, y 80; 83, párrafo 1, inciso b);

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación.

**Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Cuestión previa.** El pasado once de marzo, la parte actora presentó a través de la plataforma del juicio en línea un escrito en el que realizó diversas manifestaciones en el sentido de que esta autoridad judicial al revisar el asunto deberá percatarse de la equivocada fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por la autoridad responsable sobre el formato de la credencial para votar, ya que su pretensión es la habilitación del

---

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



casillero de "Genero" a efecto de hacer visible la expresión de su identidad como "No Binario" o, en su caso, las siglas "NB" anexando una imagen para explicar la situación.

Al respecto, se considera que dichas manifestaciones no cumplen la finalidad de una ampliación de demanda -que es evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda<sup>8</sup> dado que reitera argumentos que ya hizo valer a fin de evidenciar que la respuesta controvertida contiene una indebida fundamentación y motivación, sin que brinde argumentos adicionales o que hubiera conocido con posterioridad a la presentación de la demanda.

**TERCERA. Improcedencia.** En el caso, tal y como lo refieren la DERFE y el Secretario Ejecutivo del INE al rendir sus informes circunstanciados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios ya que el juicio de la ciudadanía se presentó de manera extemporánea como se explica a continuación:

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de

---

<sup>8</sup> Esta finalidad la estableció la interpretación que la Sala Superior hizo en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, la parte actora impugna la respuesta negativa otorgada por la DERFE a su solicitud de incorporar datos de identificación en su CPV en específico las letras NB (No-Binario) en el apartado correspondiente al sexo; aduciendo una imposibilidad técnica y jurídica.

La respuesta controvertida identificada con la clave INE/DERFE/**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2021** le fue notificada a la parte actora el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en el correo electrónico que el actor señaló para recibir notificaciones.<sup>9</sup>

Por lo que el plazo para que presentara su medio de defensa transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que el acto reclamado no estaba relacionado con algún procesal electoral en curso.

En este sentido, si la demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea hasta el tres de enero de dos mil veintidós, tal como se advierte del acuse de recepción, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, pues excede los cuatro días previstos para su interposición por la ley adjetiva.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte actora en su escrito de demanda refiera que el oficio controvertido le fue notificado por correo electrónico el día seis de diciembre de dos mil veintiuno, y manifieste bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del mismo hasta el dieciséis de diciembre siguiente debido a que dicha comunicación se fue a los correos no deseados.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Según se desprende de la constancia de correo que se adjuntó como Anexo 4 a los Informes Circunstanciados rendidos por la DERFE y el Secretario Ejecutivo del INE.

<sup>10</sup> Tesis relevante VI/99. **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.



Ello, porque aún cuando el cómputo para la presentación oportuna de la demanda se realizara —*suponiendo sin conceder*— a partir de la fecha en que señala la parte actora le fue notificado el acto impugnado, es decir, el seis de diciembre último, el plazo respectivo habría transcurrido del siete al diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que la demanda de juicio de la ciudadanía resultaría de igual manera extemporánea.

Por otra parte, en concepto de esta autoridad judicial no es justificable que la parte actora refiera una fecha distinta de conocimiento a aquella en la que manifiesta le fue notificado el acto impugnado, pues al señalar como medio para recibir notificaciones un correo electrónico personal, era su responsabilidad revisar el buzón de su cuenta para conocer de manera oportuna el contenido de la notificación en comento.

De ahí que, en este asunto, no se considere factible analizar la oportunidad de la presentación de la presente demanda a partir de la fecha en que la parte actora menciona tuvo conocimiento del oficio combatido, pues la causa con la que pretende justificar la extemporaneidad es única y exclusivamente imputable a la persona promovente.

A mayor abundamiento, si la parte actora —señalando *motu proprio* un correo electrónico personal para recibir la respuesta— presentó su promoción dirigida al Presidente del INE en las instalaciones de la 09 Junta Distrital de ese organismo en Jalisco, lo ordinario es que ese escrito debía ser remitido de la junta distrital a la instancia a la que iba dirigida (Presidencia del INE), y a ésta correspondía encauzarla a la instancia competente para atender dicha petición (Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores).

En ese orden de ideas, en el ámbito de aplicación del principio

ontológico de la prueba, conforme al cual “*lo ordinario se presume frente a lo extraordinario*” resulta razonable que la respuesta impugnada hubiese sido notificada a la parte actora a finales del propio mes de octubre de dos mil veintiuno en que fue planteada la petición, atendiendo al imperativo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, que impone que a toda petición hecha por escrito a las autoridades por parte de un particular, debe recaer una respuesta congruente y ser notificada en breve término (el cual se determina de acuerdo a la naturaleza de la petición y circunstancias particulares del caso).

En esa lógica, la persona aquí actora podía prever razonablemente que la respuesta a su petición la recibiría en el correo en fecha cercana a la presentación de su escrito y no hasta diciembre, estar al pendiente de la misma en su correo —incluso explorar la posibilidad de que la misma se ubicara en alguna de las opciones que ofrece el medio por él elegido para recibir la notificación —entre ella la bandeja de correos no deseados como lo alega— y no esperar hasta diciembre para proceder en esos términos, cuando lo ordinario, conforme a la normativa aplicable, era que la respuesta habría de emitirse y notificarse en breve lapso.

Por otra parte, tampoco puede considerarse como lo pretende la parte actora, que el acto impugnado constituye una afectación de tracto sucesivo porque, en este caso, la autoridad responsable emitió una respuesta negativa sustentada en una imposibilidad material y jurídica respecto a su solicitud de expedición de CPV en la que pidió se le asignara en lugar de sexo “H” (Hombre) el de NB (No-Binario); sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, la parte actora no impugnó oportunamente y menos aún expuso alguna causa atendible que justificara la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para dicho efecto.



En este sentido, la Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que para considerar extinguido el derecho a impugnar el acto *“es requisito sine qua non que se haya dado una respuesta de cualquier índole, a la petición formulada por la actora y, además, que se le notifique o bien se haga sabedora del contenido de la citada respuesta, y después de esto transcurran los cuatro días, pero mientras no se dé esa situación, la afectada con la actitud omisa puede ocurrir al juicio en cualquier momento”*, y en el caso la parte actora sí recibió una respuesta a su petición, la cual constituye el acto impugnado, y sus efectos se agotaron o consumaron en un solo momento.

Finalmente, toda vez que esta resolución contiene información personal de la parte actora **y esta última plantea cuestiones relacionadas con ese derecho**, se ordena realizar la versión pública de este fallo para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

Por lo antes expuesto se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del presente medio de impugnación.

**Notifíquese en términos de Ley;** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-033/99, como parte del precedente de la jurisprudencia 6/2007 “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez Presidenta por Ministerio de Ley, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*